

PROCESO EJECUTIVO
RAD: 2023-00181

DEMANDANTE: **BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9,**
DEMANDADO: **HEIDY LORENA GRANADOS TARAZONA CC: 1090513820**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 16 de abril de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación al demandado, mediante comunicación electrónica el pasado 26-03-2024 y que, fenecido el término de traslado, guardo silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JCB

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela
Correo Institucional: j03pqccmcuc@cen
Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-cucuta>

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado 17-04-2024 a las ____ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD: 2024-00034

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ELMER JOSE CONDE MORENO CC: 1127359170

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 16 de abril de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación al demandado, mediante comunicación electrónica el pasado 21-03-2024 y que, fenecido el término de traslado, guardo silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON PESOS (\$1.000.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JCB

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela
Correo Institucional: j03pqccmcuc@cen
Micrositio web
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de>

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado 17-04-
2024 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2024-00055

DEMANDANTE: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA CC: 60.310.503
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO ORREGO MEDINA CC: 13.506.638

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 16 de abril de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación al demandado, conforme a los art. 291-292 del CGGP y que, fenecido el término de traslado, guardo silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JCB

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela
Correo Institucional: j03pqccmcuc@cen
Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-cucuta>

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado 17-04-
2024 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD: 2023-00170

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890903938-8
DEMANDADO: RAMIRO FLOREZ MORENO CC 13491501

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 16 de abril de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación al demandado, mediante comunicación electrónica el pasado 24-10-2023, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda,, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JCB

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela
Correo Institucional: j03pqccmcuc@cenc
Micrositio web
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de>

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado 17-04-
2024 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD: 2022-00455

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE ESP NIT. 890.503.900 – 2
DEMANDADO: JUDITH JANETH BAUTISTA CC: 1.128.045.939

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 16 de abril de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación al demandado, mediante comunicación electrónica el pasado 18-08-2023, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma CIENTO MIL PESOS (\$100.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JCB

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela
Correo Institucional: j03pqccmcuc@cenc
Micrositio web
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de>

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado 17-04-
2024 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD: 2023-00340

DEMANDANTE: GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S. Nit 901481840-1
DEMANDADO: PAOLA FERNANDA COTE RUBIO C.C. 1.093.795.754

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 16 de abril de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación al demandado, mediante comunicación electrónica el pasado 19-02-2024 guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma CIENTO MIL PESOS (\$100.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JCB

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela
Correo Institucional: j03pqccmcuc@cenc
Micrositio web
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de>

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado 17-04-
2024 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD: 2024-00024

DEMANDANTE: **TRASAN PLUS SAS NIT 901.085.090-6**
DEMANDADO: **ELIECER HERRERA VIVAS CC: 1.233.513.320**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 16 de abril de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación al demandado, mediante comunicación electrónica con fecha 29-02-2024, descontados los términos del traslado no se observa pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, términos fenecidos el 18 de marzo de 2024, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON PESOS (\$1.000.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JCB

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela
Correo Institucional: j03pqccmcuc@cenc
Micrositio web
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de>

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado 17-04-
2024 a las ____ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

PROCESO EJECUTIVO
RAD: 2023-00041

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE ESP NIT. 890.503.900 – 2
DEMANDADO: GRACIELA RODRIGUEZ JAIMES CC: 27.574.743

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 16 de abril de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación al demandado, mediante conforme a los art. 291-292 del CGP sin que se hubiera pronunciado respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma CIENTO MIL PESOS (\$100.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JCB

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela
Correo Institucional: j03pqccmcuc@cenc
Micrositio web
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de>

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado 17-04-
2024 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Abril Dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda instaurada por EMMA RAMIREZ MOLINA a través de apoderado judicial, contra SODEVA LTDA, en auto de fecha 01 de marzo de 2024, se fijó fecha para el día 17 de abril del año en curso, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial en las instalaciones del despacho, la cual no se podrá llevar a cabo, por cuanto se están realizando unas adecuaciones en el sistema eléctrico interno de la sede judicial, con respecto al suministro de energía. (lote 11, Apto 01-03).

Por lo anterior se dispone el despacho a señalar nueva fecha para el día lunes Veintinueve (29) de abril de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO